

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 For un mes. . . 2 ptas.  
 > tres meses. . 5'50 >  
 > seis meses. . 10'50 >  
 > un año. . . 20'50 >  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 > tres meses. . 7 >  
 > seis meses. . 12'50 >  
 > un año. . . 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es a telantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id. . . . .	0'07
> 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA  
 DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre).

**Comisaría general de Abastecimientos**

Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava las importaciones de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los tejidos dobles de algodón, lino y cauchú para la fabricación de guarniciones de cardas, igualmente que a los tejidos dobles de algodón y lana, especiales también para la fabricación de cardas.

Esta Comisaría, de acuerdo con el informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Que los tejidos dobles de algodón, lino y cauchú para la fabricación de guarniciones de cardas deben incluirse en la misma clasificación de los llamados «hules», ó sea admitiendo la proporción de un 10 por 100 de algodón como base para la imposición del arbitrio, y que los tejidos dobles de algodón y lana para la fabricación de cardas deben tributar con arreglo al 50 por 100 de su peso, en que se fija la proporción de algodón contenida en los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

Gaceta del 29 de Agosto.)

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

**Dirección General de Primera Enseñanza**

CIRCULAR

Convocado para el día 2 de Septiembre próximo el comienzo del segundo ejercicio en las oposiciones restringidas á plazas del escalafón general del Magisterio, Esta Dirección General ha resuelto que se tengan por concedidos á los Maestros que hayan sido aprobados en el primer ejercicio de las mismas, los permisos para oposiciones á que se refiere el artículo 114 del Estatuto general del Magisterio.

Madrid, 30 de Agosto de 1918.  
 —El Director general, Gascón Marín.  
 Señores Inspectores de Primera enseñanza.

(Gaceta del 31 de Agosto)

**Administración Provincial**

**Administración de Contribuciones**

1267

**CIRCULAR dando instrucciones á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación de las Matrículas que han de servir para el cobro de la contribución industrial en el próximo año de 1919.**

La claridad de los preceptos comprendidos en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1896, y las prevenciones hechas por esta Administración en circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y, muy especialmente, en el correspondiente al día 29 de Septiembre de 1917; podrían hacer innecesarias nuevas instrucciones para la formación de las Matrículas que han de comprender los industriales que, en el año próximo, han de tributar por este concepto. Mas, teniendo en cuenta que las Matrículas formadas para

el año actual adolecían de tantos defectos, que hicieron muy laborioso su examen y aprobación; recordando que por los señores Alcaldes y Secretarios no se dedicó la debida actividad á la formación de estos documentos, cuya presentación sufrió lamentables retrasos y obligó á esta Administración á emplear medidas coercitivas, entiende, que no puede prescindir de dar nuevas instrucciones fijando, á la vez, cuál va á ser el criterio que ha de informar la admisión y examen de las citadas Matrículas, esperando que, más afortunado que en años anteriores, llevará al ánimo de los encargados de formarlas, el convencimiento de que, el poco cuidado en este servicio dará por resultado un aumento de trabajo al tener que confeccionar la Matrícula varias veces, y la morosidad en su formación obligará á la imposición de la penalidad reglamentaria que, aunque con sentimiento, tendrá lugar no bien transcurran los plazos señalados para su recibo en esta Administración.

La Matrícula general de una población (artículo 73) comprende dos agrupaciones de industriales:

1.ª Dos que ejercen industrias, profesiones, etc. *no agrumiabiles*, ó sea (artículo 74) los de la tarifa 5.ª; los de las tarifas 2.ª y 3.ª cuyos epígrafes carecen de la letra A; los de las tarifas 1.ª y 4.ª y las de los números que en las 2.ª y 3.ª tienen la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría no menor de sus dos terceras partes; las Sociedades cooperativas de producción y consumo; los industriales cuyas «altas» durante el año actual hayan sido liquidadas y comunicada su aprobación; los que, como consecuencia de expediente de ocultación ó defraudación *resuelto y liquidado*, hayan sido alta también en el año corriente.

2.ª Los industriales *agremiados*, esto es, (artículo 79) aquellos que en una población ejerzan la misma industria, profesión, comercio, arte ú oficio, de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y, en los epígrafes de las 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando sean 10 por lo menos, y todos ó la mayor parte, soliciten durante el

mes de Octubre constituir el gremio respectivo. En lo que se refiere á la convocatoria, elección de Síndicos y clasificadores, nombramiento, excusas, etc., se remite esta Administración á los preceptos del capítulo 4.º del Reglamento y á las instrucciones que publicó en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 de Septiembre de 1917.

Estos dos grupos formarán el total de los industriales que han de figurar en la Matrícula y, ésta, deberá comprenderles clasificados por orden correlativo de tarifas, clases y epígrafes y dentro de cada una de éstas, por orden alfabético de apellidos: cada tarifa se sumará por separado, y al final de Matrícula se formará un resumen general de tarifas con el importe de contribuyentes, cuotas, recargos, etc., que á cada tarifa corresponde, lo que dará una suma igual al importe total del documento.

En las columnas correspondientes á la designación de las industrias, deberán consignarse *con todo detalle* los elementos de fabricación, para que en forma alguna pueda haber confusión respecto á la determinación de la cuota liquidable.

En las industrias accionadas por fuerza hidráulica deberá tenerse en cuenta la cuota con que, por esta fuerza deben tributar. Consiste ésta en un recargo sobre la cuota contributiva con que está gravada la industria, cuyo recargo será: del 15 por 100 cuando la fuerza hidráulica accione permanentemente los motores ó artefactos; de 10 por 100 cuando, en ciertas épocas, haya de sustituirse dicha fuerza por otros medios (vapor, gas, electricidad, etc.) y, del 5 por 100, si, constantemente, se hace preciso el empleo de otra fuerza auxiliar. Este recargo que tiene la consideración de cuota para el Tesoro, deberá figurar á continuación de la cuota que á la industria corresponde y, como ésta, está sujeta á los recargos municipales y al 5 por 100 de aumento.

Para la clasificación de las industrias, profesiones artes y oficios, deberán tenerse muy presentes las disposiciones que comprende el capítulo 2.º del Reglamento, especialmente en los artículos 17 al 49.

El examen de las Matrículas del año anterior, permitió á esta Administración observar que hay industrias en que se interpreta equivocadamente el concepto por el que deben contribuir. Así, por ejemplo, en la casi totalidad de las Matrículas se observó que figuraban como tablajeros de la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12, número 5, industriales que debían tributar por la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>, número 11, obediendo este error á no haber tenido en cuenta, que, solo deben tributar como tablajeros, los que adquieren las carnes muertas, de tratantes ó especuladores en carnes; pero *nunca, los que compran las reses en vivo* para sacrificarlas y expender la carne por su cuenta, que deben tributar como vendedores al por menor de carnes frescas.

Debe también llamarse la atención, respecto á la omisión de los arrendatarios de servicios municipales obligados á tributar por el número 1 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y en especial de los arrendatarios de pesas y medidas, los cuales si se dedican á ejercer libremente la industria de corredores, deberán pagar, independientemente del 0,72 por ciento del importe de su contrata, la cuota de 132 pesetas, y cuando se limiten á cobrar el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, deberán tributar con una patente de 60 pesetas y el 0,72 del importe del contrato (tarifa 5.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, número 8).

En la Matrícula no deberán figurar los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> Estos industriales se comprenderán en una relación certificada que acompañará á la Matrícula, en la que se expresarán los nombres de los contribuyentes por este concepto y las industrias que ejercen. Si no hubiera industriales comprendidos en esa tarifa y sección, se acompañará certificación negativa.

El Ayuntamiento podrá imponer un recargo sobre las cuotas liquidadas que no habrá de exceder del 13 por ciento, y si hiciera uso de esta facultad, lo justificará con una certificación que unirá á la Matrícula. De no acordarse el recargo, se unirá certificación negativa. Debe tenerse muy presente que en aquellas industrias que se ejercen en más de un término municipal, es obligatorio el recargo del 13 por ciento (aunque el Ayuntamiento haya acordado no imponer recargo alguno) y que, éste corresponderá al Tesoro debiendo figurarse su importe en la columna correspondiente (artículo 6.<sup>o</sup>)

Terminada la formación de la Matrícula se expondrá al público durante diez días, previos los edictos fijados en los sitios de costumbre, los pregones usuales y la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del anuncio de exposición.

Pasado el plazo de exposición se remitirán las Matrículas á esta Administración por triplicado y reintegradas en la siguiente forma: el original con una póliza de 11.<sup>a</sup> clase por cada pliego; la primera copia con un timbre móvil también por pliego; y el tercer ejemplar.

A las Matrículas se acompaña-

rán: las certificaciones de industrias en ambulancia y de recargos acordados, de que se ha hecho mérito; certificación de haber estado expuesta al público por término de diez días; certificación de los Médicos que ejercen su profesión en el término municipal, y certificación de no haber en el término municipal más industriales que los que figuran en la Matrícula. Estas Matrículas deberán presentarse en esta Administración, sin excusa alguna, el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre (como límite máximo) las de los pueblos que contribuyen por la base 10.<sup>a</sup> de población; el día 5 de Noviembre las que contribuyen por la base 9.<sup>a</sup>, y el día 10 de Noviembre, las que contribuyen por las demás bases.

Serán devueltas sin aprobar aquellas Matrículas á las que no se acompañen las certificaciones antes citadas; las en que no se haga la debida separación de tarifas, clases y números ó epígrafes, ó no guarden la correlatividad debida; aquellas en las que existan errores de clasificación en las industrias ó las en que, por no detallarse debidamente los elementos de fabricación no sea posible determinar con exactitud la cuota liquidable; aquellas cuyas cuotas y recargos resulten mal liquidados, por errores materiales ó de concepto; las que se hubieren liquidado por distinta base de población que la debida; las en que se hubieren eliminado contribuyentes que figurando en el año anterior no hayan sido baja (aprobada por la Administración) ó declarados fallidos; las en que no se incluyan industriales que hayan sido alta durante el año actual, por declaración ó por expediente, ó los que figuren en el padrón de Industrial.

Si en un término municipal no hubiere industriales de ninguna clase, se remitirá en sustitución de la Matrícula, una certificación en la que así se haga constar, bajo la más estrecha responsabilidad de los señores Alcaldes y Secretarios.

Esta Administración confía en que, formadas las Matrículas con el debido cuidado, y remitidas en los plazos que se señalan, podrá quedar cumplido el servicio en sus plazos reglamentarios y no se verá en la desagradable necesidad de imponer medidas coercitivas como se vería obligada á hacerlo de no atenderse las indicaciones consignadas en esta circular.

Logroño, 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

NOTA. Habiéndose introducido algunas modificaciones en los impresos que sirvieron para la redacción de las Matrículas en los años precedentes, se encarece á los señores Secretarios la conveniencia de proveerse del nuevo modelo, para facilitar el trabajo y rendir el servicio con la debida uniformidad. El nuevo modelo estará expuesto en esta Administración de Contribuciones.

**CIRCULAR dando instrucciones á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación del Padrón de Carruajes de lujo.**

Teniendo en cuenta esta Admi-

nistración las dudas surgidas al formarse los Padrones de Carruajes de lujo en el año anterior, y con el fin de que, desvanecidas estas pueda realizarse normal y debidamente el servicio en el año actual, entiendo conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, los siguientes preceptos:

1.<sup>o</sup> Con arreglo á lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los Sres. Alcaldes deberán remitir á esta Administración antes del día 15 de Septiembre, una copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del límite que autoriza el artículo 1.<sup>o</sup> y que no ha de exceder del 50 por 100.

2.<sup>o</sup> Que los Sres. Alcaldes deben requerir á todos los que en el término de su jurisdicción posean automóviles, carruajes y caballerías de lujo, para que en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre presenten declaraciones duplicadas en las que hagan constar:

a) El número de carruajes que posean.

b) La denominación de los mismos.

c) El número de caballerías que tengan para su arrastre, ó el de asientos del coche incluso el del conductor si se tratase de automóviles.

d) El pueblo, calle y número en que tiene las cocheras y cuardras.

Los particulares que dejaren de presentar esta declaración serán considerados como defraudadores del impuesto.

3.<sup>o</sup> Que los Sres. Alcaldes deberán formar durante el mes de Noviembre, con presencia de las declaraciones presentadas del Padrón del año anterior y de las «altas» y «bajas» acordadas por la Administración, el Padrón de carruajes y caballerías de lujo (incluyendo los automóviles que no sirvan para el transporte de viajeros, sino para usos particulares) que deban contribuir por este impuesto en el año 1919, sin excepción de ninguna clase.

4.<sup>o</sup> Que los Padrones deberán quedar terminados precisamente dentro del mes de Noviembre y presentarse en esta Administración en los cinco primeros días del mes de Diciembre, reintegrándose con pólizas de 11.<sup>a</sup> por cada pliego del original, y con timbres móviles también por pliego las copias.

Aquellos Ayuntamientos en cuyo término municipal no hubiese automóviles particulares, carruajes ni caballerías de lujo, remitirán en la fecha señalada, certificación en que así lo hagan constar.

5.<sup>o</sup> Por lo que se refiere á la tributación de los automóviles deberá tenerse en cuenta que con arreglo á la circular de la Dirección General de Contribuciones, de fecha 14 de Agosto de 1900, deberán tributar en las poblaciones que no lleguen á 20.000 habitantes, á razón de 20 pesetas por carruaje y 2'25 pesetas, por cada asiento, incluyendo el del conductor.

La Administración confía en que los Sres. Alcaldes formarán en el plazo señalado los padrones para 1919 y que no se limitarán á transcribir las declaraciones que les sean presentadas, sino que comprobarán su exactitud y denunciarán las ocultaciones que intentasen cometerse incluyendo en el Padrón á los declarantes, como, por la naturaleza del carruaje, les corresponda.

Logroño, 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

**Contribución Territorial**

CIRCULAR

1268

Transcurridos los plazos concedidos en circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 y 18 de Julio próximo pasado, á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no habían presentado, en el período reglamentario, los apéndices de contribución rústica y urbana y actas de recuento de ganadería para 1919, ó certificación negativa de no haber lugar á información, sin que las Corporaciones que á continuación se detallan hayan cumplido en debida forma tan importante servicio, el Sr. Delegado de Hacienda, de acuerdo con la conminación que les fué hecha y en uso de las facultades que le concede el Reglamento orgánico de la Administración provincial, se ha servido imponerles la multa de cincuenta pesetas, que harán efectivas en el plazo de diez días, contados desde esta publicación, bajo apercibimiento de proceder, en caso contrario, por la vía de apremio.

Logroño, 30 de Agosto de 1918.—Joaquín Purón y Rubio.

**Ayuntamientos y Juntas Periciales á que se refiere**

Albelda	Lardero
Ausejo	Leza
Autol	Predroso
Briones	Quel
Briñas	Ribaflecha
Canales	Santo Domingo
Cárdenas	Tirgo
Clavijo	Tricio
Corporales	Villamediana de Iregua
Ezcaray	Viniestra de Arriba
Galbarruli	Villalba de Rioja
Galilea	Zorraquín
Laguna	

**Administración de Propiedades é Impuestos**

CIRCULAR

20 por 100 de Propios

1257

Sigue observando esta Administración que los rematantes de las subastas de aprovechamientos forestales ingresan el 10 por 100 correspondiente en arcas del Tesoro y en cambio los Ayuntamientos que han debido percibir el 90 por 100 de las subastas de dichos aprovechamientos no

satisfacen el 20 por 100 del beneficio que obtienen las Corporaciones municipales y por el contrario remiten certificaciones negativas ó de cantidades menores á las debidas.

Al efecto recordamos la circular de 4 de Mayo último inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de dicho mes, y esperamos que los Municipios que se citarán y todos los que hayan ingresado por derechos forestales remitirán nuevas certificaciones comprensivas del 20 por 100 correspondiente sin dar lugar á que se adopten medidas coercitivas.

*Relación que se cita:*

Aguilar del Río  
Alhama  
Albelda  
Alfaro  
Anguciana

Anguiano  
Autol  
Azofra  
Bañares  
Bobadilla

*Relación que se cita:*

Briñas  
Camprovin  
Canales  
Casalarreina  
Castroviejo  
Cirueña  
Estollo  
Ezcaray  
Gallinero de Cameros  
Gimileo  
Grañón  
Herce  
Ledesma  
Leza de Río Leza  
Manjarrés  
Matute  
Munilla  
Nestares  
Nieva  
Ojacastro  
Pedrose

Pinillos  
Pradillo  
Quel  
Ribafrecha  
San Millán de Yécora  
San Millán de la Cogolla  
San Román  
Tricio  
Valgañón  
Tirgo  
Ventrosa  
Viguera  
Villanueva de Cameros  
Villar de Arnedo  
Villarta-Quintana  
Villarroya  
Villavelayo  
Zarzosa  
Zorraquín

Logroño, 27 de Agosto de 1918.  
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Francisco Campos.

**Tesorería de Hacienda**

ANUNCIO

1274

Se ha recibido en esta oficina y serán entregadas á quien corresponda, las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100 que se detallan.

NÚMERO	CONCEPTO	CORPORACIÓN	IMPORTE
3464	Instrucción	Patronato de la Escuela de niños de Galilea.	700

Lo que se hace público en este periódico oficial.  
Logroño, 2 de Septiembre de 1918.—El Tesorero, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

*Concursillo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de Julio último, se anuncian para su provisión por concursillo, las siguientes escuelas nacionales vacantes por traslado de los propietarios que las desempeñaban.

*De niños.*—Arnedo, escuela número 2, y Cervera del Río Alhama (barrio de Santa Ana).

*De niñas.*—Aldeanueva de Ebro y Briones (escuela del Este).

Podrán tomar parte en este concursillo, todos los señores Maestros y Maestras que sirvan como propietarios en las poblaciones en que radican las indicadas vacantes, á cuyo efecto presentarán sus instancias en esta Sección, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 2 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

*CONCURSILLO*

*Nombramientos interinos*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Estatuto general del Magisterio, han sido hechos por esta Sección administrativa, con fecha de hoy,

los siguientes nombramientos interinos:

D.ª María Antonia Díez Salvador, número 1 de la lista de opositoras aprobadas en esta provincia, para Haro (auxiliaría desdoblada).—D.ª Felisa Josefa Aldama Alonso, número 2, para Briones.—D.ª Felisa Inaga Berges, número 3, para Torrecilla en Cameros.—D.ª Manuela López Gil, número 4, para Munilla.—Doña Elena Blas Rodríguez, número 5, para Aldeanueva de Ebro (resultas del concursillo).—D.ª Avelina Inda Ochoa, número 6, para Pedroso.—D.ª María Pérez Pérez, número 9, para Ocón, y D.ª Ambrosia Treviño Nalda, número 10, para Zarzosa.

Los títulos administrativos y las credenciales oportunas son remitidos con esta fecha á las respectivas Autoridades locales.

Se hace constar que las opositoras D.ª Concepción Sáinz-Amor Alonso, número 7, y D.ª María Múñez Moreno, número 8, no pueden ser nombradas hasta que cumplan la edad de 21 años: la primera el 8 de Diciembre próximo, y la segunda el 25 del actual.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.

Logroño, 3 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

**DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO**

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1254

RELACION de los árboles y leñas que procedentes de los derribados por los vientos, han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, con fecha 21 de Junio, para ser enajenados en tercera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 105, de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		TASACIÓN	PLAZO para la labra, carbonero y saca	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
			MADERAS	LEÑAS				
San Millán	San Lorenzo	Haya	Metros cubicos	RAMAJE Estreos	Pesetas	90	Septiembre 26, á las 9.	Que se obtendrán de 51 hayas en el sitio «Valporronda».
			35	Estreos	815			

Logroño, 26 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

**Administración de Justicia**

**Audiencia Territorial de Burgos**

Secretaría de Gobierno

1259

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente: Juez municipal propietario de Ezcaray, á D. Fernando Larrea Sáenz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 24 de Agosto de 1918.—El Secretario de gobierno, habilitado, Pedro Tomeo.

1272

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villoslada de Cameros, partido judicial de Torrecilla en Cameros, por haber fallecido el que lo desempeñaba, D. Jose Sampelayo Lacalle, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 30 de Agosto de 1918.—El Secretario de gobierno, habilitado, Pedro Tomeo.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Dorotea Eustasia Sierra, vecina de Gallinero, por virtud de la causa que con el número catorce, del año mil novecientos doce, se la siguió en este Juzgado, por el delito de insultos; se saca á remate por tercera y última vez y sin sujeción á tipo la siguiente porción de la finca que se expresa, la cual radica en término de Gallinero, y se ha embargado como de la propiedad de dicha penada.

La mitad de una decimaséptima parte, y un quinto de la mitad de otra decimaséptima parte de un monte en Gallinero; todo él de cabida de ciento veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas; una de las diecisiete porciones en que primero se dividió, eran siete hectáreas, treinta y nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas; la mitad en tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y noventa y tres centiáreas, y la quinta parte de la mitad en sesenta y tres áreas

y noventa y nueve centiáreas; en los términos de Fuente Honda y Sahucal y otros, así como Alta; linda todo por el Norte, con heredades labrantías; Sur y Este, con monte de Manzanares y río Romáledo, y Oeste, con el monte de Santurde; pasando por el camino de Pazuengos, cuyas porciones han sido tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores: Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca que se remata, y que de esta no se ha presentado título de propiedad y el Juzgado no los supl, siendo de cargo del rematante.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, á doce de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Luis Vacas Andino.—El Secretario, Francisco Vélez.

1258

En virtud de lo acordado en providencia de este día por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre estafa de botellas á Ventura Monge, vecino de San Vicente, se cita á un tal Isidoro (a) Francés, como de 28 á 30 años, estatura regular, usa bigote, traje negro, gorra de bisera y guardapolvo color barquillo, cuya vecindad y paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro 24 de Agosto de 1918.—El Secretario, P. S., Arcadio Martín.

1269

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Marín Elías (a) El Chesó, de 42 años, casado, jornalero, natural y vecino de Alesanco, para que en término de diez días, se presente en la Audiencia provincial de Logroño, para ingresar en prisión á fin de cumplir la pena de doce meses y tres días que le fué impuesta por dicho Tribunal en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, con el número 56, de 1915, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y Agentes de la policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse, procedan á su búsqueda y conducción á dicho Tribunal.

Dado en Nájera á veintinueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares.—P. S. M., Fernando Alvarez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

ESCUELA INDUSTRIAL Y DE ARTES Y OFICIOS

DE LOGROÑO

**Sección Industrial**

Matrícula Oficial

1263

Próxima la apertura del curso oficial de 1918 á 1919, se pone en conocimiento del público, que la matrícula ordinaria para las enseñanzas de la Sección Industrial estará abierta desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, en las condiciones siguientes:

Los que aspiren á ingresar en esta Escuela en calidad de alumnos oficiales, solicitarán durante la primera quincena del mes de Septiembre próximo, en instancia dirigida al Sr. Director, el examen de ingreso; á cuya instancia deberán acompañar el certificado de nacimiento del Registro civil que justifique haber cumplido los 12 años de edad, certificado de vacunación ó revacunación y la cédula personal si el solicitante ha cumplido los 14 años de edad.

Con arreglo á las disposiciones del Reglamento, los alumnos de ingreso pueden examinarse de las asignaturas del Preparatorio de los Peritajes, al mismo tiempo que aquél verifican, para lo cual lo solicitarán del Sr. Director en oportuna instancia.

Los artesanos é hijos de artesanos y militares sin graduación están exentos del pago de derechos, justificando debidamente aquella cualidad; los demás pagarán los derechos correspondientes y señalados por las leyes y que son para el ingreso, 7'60 pesetas; para las asignaturas del Preparatorio, 29'20 pesetas.

Los aspirantes á la matrícula de las asignaturas de estas enseñanzas solicitarán en dicho plazo del mes de Septiembre la inscripción de las mismas en impresos que se facilitarán por la Secretaría de este Centro.

Los alumnos que no estén exentos del pago de derechos abonarán ahora 8 pesetas por asignatura y en el mes de Abril 4, en la forma que está dispuesto actualmente para los alumnos del Instituto General y Técnico. Además pagarán 20 pesetas por derechos de todo el grupo de prácticas de taller.

La matrícula extraordinaria estará abierta todo el mes de Octubre á las mismas horas y condiciones, pero con el abono por todos los alumnos de derechos dobles.

**Sección de Artes y Oficios**

Las enseñanzas oficiales nocturnas de obreros en esta Escuela que se cursan con arreglo á las disposiciones del Reglamento vigentes se podrá hacer su matrícula todos los días lectivos de la segunda quincena del mes de Septiembre ó sea del 15 al 30.

Las horas de matrícula serán desde las seis y media de la tarde hasta las ocho y media de la noche.

La matrícula será gratuita; y los que aspiren á ingresar por vez primera lo solicitarán del señor Director justificando que han cumplido 12 años y que se hallan revacunados.

Logroño, 26 de Agosto de 1918.—El Secretario, Gerardo Olozábal.—V.º B.º: El Director, Rafael G. de León.

**Servicio Agronómico Nacional**

Estación Enológica de Haro

1279

Debiendo dar principio en 1.º de Octubre las conferencias públicas en este Centro enológico para el curso de 1918 á 1919, y en conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula de inscripción de alumnos durante el mes corriente, debiendo dirigir las peticiones en papel de peseta al Sr. Director del Establecimiento.

Haro, 2 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Director, Víctor C. Manso de Zúñiga.

**Comité Oficial Algodonero**

Por el presente se hace público: Que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 30, el precio máximo de 334 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona, 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás, que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 4 de Septiembre próximo.

Barcelona, 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Logroño.—Imp. Provincial